



SENTENCIA Nº 155/2017

En la ciudad de Málaga, a 18 de abril de 2017.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Especial de protección de los derechos fundamentales de la persona nº 773/2016, interpuesto por D. [REDACTED] representado por la Sra. Berjano Albert y asistido por el Letrado Sr. Alcalá Belón, contra la falta de acceso a la información obtenida por silencio positivo del Ayuntamiento de Marbella sobre quien es el responsable del fichero gobierno abierto, siendo la cuantía indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso fue interpuesto el día 20 de diciembre de 2016, siendo remitido a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 22 de diciembre de 2016.

SEGUNDO.- Por Providencia de 22 de diciembre de 2016 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Especial, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo en el plazo máximo de cinco días, concediéndose mediante Providencia de 18 de enero de 2017 el plazo improrrogable de ocho días para formalizar la demanda y mediante Providencia de 26 de enero de 2017 el mismo plazo a la Administración Municipal demandada para contestar la demanda, lo que ha tenido lugar a través del art. 128 de la LJCA, así como mediante Providencia de 13 de marzo de 2017 se ha otorgado similar plazo al Ministerio Fiscal en el que se dado cumplimiento a dicho trámite procesal, quedando los autos conclusos para sentencia al no haberse solicitado por ninguna de las partes el recibimiento del pleito a prueba, lo que ha tenido lugar mediante Providencia de 27 de marzo de 2017, siendo puestos a tal fin mediante Diligencia de 17 de abril de 2017.

Código Seguro de verificación:Yqv1UTyOBj6VDBg05rY7jA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 19/04/2017 15:01:15	FECHA	19/04/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Yqv1UTyOBj6VDBg05rY7jA==	PÁGINA 1/11





TERCERO.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de diciembre de 2016 se promueve el presente recurso contencioso-administrativo por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales de la persona regulado en los arts. 114-122 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, contra la inactividad del Excmo. Ayuntamiento de Marbella respecto a la solicitud formulada por el actor el día 16 de agosto de 2016, en su condición de concejal en labores de oposición, relativa al acceso a la información sobre quien es el responsable del fichero gobierno abierto (www.gobiernoabierto.marbella.es), entendiéndose la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso jurisdiccional que dicho acto administrativo vulnera el derecho fundamental a la participación política proclamado en el art. 23 de la Constitución Española, al reputar que el mismo ampara el acceso a la información, esto es, el acceso a los expedientes (derecho a la exhibición), por lo que insta la declaración de que dicha resolución administrativa vulnera el referido derecho fundamental del concejal recurrente, con expresa condena en costas de la Administración Municipal demandada.

El Letrado de la Corporación Municipal recurrida, en la representación que ostenta de la Administración Local demandada, insta el dictado de sentencia por la que se declare la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo o, subsidiariamente, se desestime íntegramente, todo ello con expresa condena en costas al recurrente.

Por su parte, el Ministerio Fiscal entiende que la conducta imputada es contraria a lo dispuesto en el art. 23 de la CE, interesando la estimación de la demanda en cuanto la resolución municipal vulnera el derecho a la participación política.

SEGUNDO.- Ante la causa de inadmisibilidad del procedimiento aducida por la Corporación Municipal recurrida con base en los arts. 115 y art. 69.e) de la LJCA, procede dilucidar la misma como tratamiento

Código Seguro de verificación: Yqv1UTyOBj6VDBg05rY7jA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 19/04/2017 15:01:15	FECHA	19/04/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Yqv1UTyOBj6VDBg05rY7jA==	PÁGINA 2/11





prioritario en cuanto al orden de pronunciamientos de la presente Resolución.

Por lo que se refiere a la causa de inadmisión alegada por extemporaneidad del procedimiento contencioso-administrativo para la protección de los derechos fundamentales de la persona, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo de manera reiterada y pacífica mantiene que los supuestos de silencio administrativo, a los que serían equivalentes los casos de inactividad administrativa, se equiparan a una situación de notificación defectuosa, de tal forma y manera que hasta que no se produce realmente la notificación o se da por enterado el interesado no comienza el plazo para interponer el recurso pertinente.

Además, el incumplimiento del plazo previsto en el art. 115 de la LJCA se debería a la falta de información por parte de la Administración demandada de la posibilidad de presentar recursos al no cumplir con la obligación legal que la misma tiene de dictar una resolución expresa, sin que un eventual silencio administrativo positivo por el transcurso de cinco días desde la presentación de la solicitud (“ex” art. 14.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre) satisfaga las exigencias constitucionales, no pudiendo ser un impedimento al recurso ni un acto favorable de los que niega el derecho a reclamar, ya que de no ser así la omisión del Ayuntamiento redundaría en su propio beneficio, sin que tampoco proceda una reclamación previa para poder recurrir la inactividad al no ser necesario, según la jurisprudencia, agotar la vía administrativa en el procedimiento de protección de los derechos fundamentales de la persona, ni cuando se utiliza este procedimiento especial sea exigible solicitar la vía de la ejecución del acto administrativo en aplicación del art. 29.2 de la Ley Jurisdiccional, por todo lo cual procede rechazar la causa de inadmisibilidad aducida, tal y como ha acontecido en numerosos asuntos idénticos resueltos por otros Juzgados Contencioso-Administrativos de esta misma Capital, como es el caso concreto del Juzgado nº 6 en los procedimientos nº 227/26 y 248/16.

TERCERO.- Entrando en el fondo de la cuestión litigiosa, el procedimiento escogido por la parte actora para impetrar tutela judicial está limitado a que la infracción del ordenamiento jurídico reprochada

Código Seguro de verificación:Yqv1UTyOBj6VDBg05rY7jA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 19/04/2017 15:01:15	FECHA	19/04/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Yqv1UTyOBj6VDBg05rY7jA==	PÁGINA 3/11





suponga, a su vez, una violación de un derecho fundamental susceptible de amparo (“ex” artículo 121.2 de la LJCA), pudiendo ocurrir que el acto impugnado sea ilegal, pero que no vulnere un derecho fundamental susceptible de amparo en cuyo caso no prosperaría dicho procedimiento sumario y preferente, que tiene como contrapartida la limitación de los motivos de impugnación, ya que solo pueden prosperar si se aduce y acredita la existencia de una vulneración de tal carácter.

La doctrina en esta materia se encuentra expuesta en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de marzo de 2007, rec. 791/2007 (Ponente: Excmo. Sr. Díaz Delgado), en su Fundamento de Derecho Primero, cuando postula que: "Es conocida la jurisprudencia de este Tribunal y la doctrina del Tribunal Constitucional que mantienen la conformidad con la Constitución Española de la previsión contenida actualmente en el artículo 117.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que permite declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto contra un acto administrativo por el procedimiento de protección jurisdiccional de derechos fundamentales, por inadecuación de procedimiento. En este sentido, ya la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de julio de 1982 , sostiene el carácter limitado de las pretensiones que pueden deducirse a través del citado procedimiento especial, recordando la doctrina de este Tribunal Supremo, ya establecida en su Sentencia de 14 de agosto de 1979, en el sentido de que tal garantía contencioso-administrativa envuelve un proceso excepcional, sumario y urgente, cuyo objeto es limitado, pues no puede extenderse a otro tema que no sea la comprobación de si un acto del poder público afecta o no a los derechos fundamentales de la persona, y que los restantes aspectos de la actividad pública, ajena a su repercusión con el ejercicio de una libertad pública, en relación con los demás intereses legítimos de cualquier recurrente, deben quedar reservados al proceso ordinario. Añade el Tribunal Constitucional en dicha Sentencia que esta limitación da lugar a que sea inadecuado tal procedimiento para tramitar pretensiones que no tengan relación con los derechos fundamentales, que se recogen en el artículo 53.2 de la Constitución, lo que determina que no pueda admitirse, la existencia de una facultad del ciudadano para disponer del proceso especial sin más que la mera invocación de un derecho fundamental. Recuerda el Tribunal Constitucional que el proceso especial, entre otras ventajas de

Código Seguro de verificación:Yqv1UTyOBj6VDBg05rY7jA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 19/04/2017 15:01:15	FECHA	19/04/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Yqv1UTyOBj6VDBg05rY7jA==	PÁGINA 4/11





procedimiento comporta un régimen excepcional de suspensión del acto impugnado, cuyo disfrute no puede, en modo alguno, dejarse al arbitrio del recurrente. Igualmente sostiene que la consecuencia a que debe llegarse es la de que la viabilidad del proceso especial debe ser examinada por las Salas de lo Contencioso-Administrativo, partiendo de la facultad que les corresponde, con carácter más destacado en un proceso tan ligado al interés público, de velar por el cumplimiento de los presupuestos exigidos para cada tipo especial de proceso. Finalmente, sostiene que cuando el recurrente en vía contencioso-administrativa acude al procedimiento especial, apartándose de modo manifiesto, claro e irrazonado, de la vía ordinaria, por sostener que existe una lesión de derechos fundamentales, cuando «prima facie», pueda afirmarse, sin duda alguna, que el acto impugnado no ha repercutido en el ámbito de los derechos fundamentales alegados, la consecuencia puede ser la inadmisión del recurso". Dicha Sentencia se dicta, precisamente, en un caso de inadmisibilidad del recurso interpuesto por el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales de la persona, pero su doctrina establece la verdadera esencia de este proceso, lo que resulta oportuno tener en cuenta a la hora de abordar el examen de los motivos de impugnación planteados por las partes.

CUARTO.- El apartado 2º del art. 115 de la Ley Jurisdiccional dispone que en el escrito de interposición se expresará con precisión y claridad el derecho o derechos cuya tutela se pretende y, de manera concisa, los argumentos sustanciales que den fundamento al recurso, resultando que en el presente caso se dice que se viene a interponer recurso de amparo judicial de derechos fundamentales, por considerar que la resolución recurrida vulnera el derecho fundamental a la participación y acceso en los asuntos públicos consagrado en el artículo 23 de la Constitución Española del que formaría parte el derecho a la exhibición y a obtener copia y/o fotocopia de la documentación interesada.

El día 16 de agosto de 2016, el concejal recurrente solicita a la Alcaldía del Ayuntamiento demandado el acceso a la información sobre quien es el responsable del fichero gobierno abierto (www.gobiernoabierto.marbella.es), y el día siguiente le informan que dan traslado al concejal del Plan Estratégico, produciéndose el silencio

Código Seguro de verificación:Yqv1UTyOBj6VDBg05rY7jA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 19/04/2017 15:01:15	FECHA	19/04/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Yqv1UTyOBj6VDBg05rY7jA==	PÁGINA 5/11





positivo el día 26 de agosto de 2016, instándose la ejecución del acto el día 16 de noviembre de 2016, constando en el expediente administrativo una Nota Interior de 31 de agosto de 2016 en el que se informa al Alcalde que es el responsable político del fichero, lo que se reitera el día 1 de septiembre de 2016, sin que el Alcalde nunca trasladase dicha información al concejal recurrente solicitante de esa información.

QUINTO.- El art. 23 de la Lex Legum dispone que: 1.- Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. 2.- Asimismo, tienen el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalan las leyes.

El Tribunal Supremo postula que “el art. 23.1 de la Constitución, cuando concede a los ciudadanos el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, derecho de participación que está en íntima conexión con lo prevenido sobre el acceso a los cargos públicos por el apartado 2º de este mismo precepto, implica que los que han accedido a cargos o funciones públicos tienen derecho a mantenerse en ellos en condiciones de igualdad, así como a desempeñar el cargo o función de acuerdo con lo previsto en la ley. En consecuencia, el derecho establecido en el art. 23 incluye el derecho de obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los Concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del Municipio. Este derecho fundamental a la obtención de información exige, como parte del mismo que, cuando se ejercite, se planteen, se debatan y resuelvan todas las cuestiones que están indisolublemente ligadas a dicho ejercicio. Por tanto, los problemas relativos a la autorización por el Alcalde del acceso a la información, y los que se refieran a si la petición de acceso está debidamente justificada o no, son cuestiones que forman parte del núcleo esencial del derecho, que no pueden dissociarse de su ejercicio. En consecuencia, el procedimiento especial y sumario...para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el regulado por el art. 23 de la Constitución, es apto para debatir las condiciones esenciales de ejercicio del derecho de

Código Seguro de verificación:Yqv1UTyOBj6VDBg05rY7jA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 19/04/2017 15:01:15	FECHA	19/04/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/11
 Yqv1UTyOBj6VDBg05rY7jA==			



participación y, dentro de él, del derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio del cargo de Concejal, incluyendo las cuestiones, indisolublemente ligadas a dicho ejercicio, de la exigencia de la autorización previa y de las razones suficientes sobre la necesidad de solicitar la información de que se trate, que no son cuestiones de legalidad ordinaria, sino que forman parte de las que deben examinarse dentro del procedimiento especial y sumario para protección del derecho fundamental...” (STS, Sala 3ª, Sección 7ª, de 27 de noviembre de 2000).

SEXTO.- El art. 77 de la Ley Básica de Régimen Local 7/1985 regula el ejercicio del derecho a participar en los asuntos públicos y el acceso a las funciones públicas, tratándose de un derecho de los miembros de las Corporaciones Locales a la información necesaria para el desempeño de sus cargos, siendo esencial para el funcionamiento democrático de dichas Entidades y para el derecho fundamental de participación en los asuntos públicos (STS de 9 de diciembre de 1995).

Concretamente, en el caso que nos ocupa, el derecho a la información de los miembros de la Corporación Municipal Marbellí se regula en el Capítulo II del Reglamento Orgánico del Pleno y Comisiones del Excmo. Ayuntamiento de Marbella aprobado por el Pleno el día 30 de septiembre de 2013 y publicado por el BOP de Málaga nº 207, de 31 de octubre de 2011, en particular, en los arts. 10, 11.1.c), 14, 16 y 17.

SÉPTIMO.- El Alto Tribunal a propósito de la interpretación y aplicación del art. 23 de la CE, con relación al art. 77 de la LBRL y con los arts. 14-16 del ROF ha mantenido que “la legislación vigente no exige que los Concejales solicitantes de una información tengan que explicitar o fundamentar la finalidad de sus peticiones. La razón de la solicitud de una información se debe entender implícita en el ejercicio de sus funciones por parte de los Concejales, a quienes corresponde el control y fiscalización de los órganos de gobierno de la Corporación (art. 22.2.a) de la Ley 7/1985, lo que implica que éstos no tengan por qué dar una razón formal de todas sus actividades de control, más aun cuando no es infrecuente que pueda convenirles <<no decir>> para



Código Seguro de verificación:YqvlUTyOBj6VDBg05rY7jA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 19/04/2017 15:01:15	FECHA	19/04/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	YqvlUTyOBj6VDBg05rY7jA==	PÁGINA 7/11





qué quieren la información, a fin de no desvelar sus estrategias de actuación política. En suma, la petición de unos documentos concretos y determinados..., referentes a unas actuaciones del Ayuntamiento del que la solicitante forma parte como Concejal, ha de reputarse precisa para el desarrollo de su función (arts. 77 de la Ley 7/1985 y 14.1 del ROF) y la negativa (sin otro fundamento que el unilateral criterio del Alcalde de considerar innecesaria la documentación solicitada para el desarrollo de las funciones de la Concejal interesada) infringe el derecho fundamental establecido en el art. 23.1 de la Constitución (STS de 26 de junio de 1998, recurso de casación nº 6579/1995).

OCTAVO.- Ahora bien, según el Tribunal Supremo la información a la que tienen derecho los miembros de las Corporaciones Locales, “puede ser ofrecida y satisfecha de diferentes maneras, siendo la entrega de copias una de las posibles alternativas. Y que, ofrecida la directa y personal consulta de la documentación municipal, el requerimiento en términos razonables de que se justifique y concrete el objeto de la copia cuando esta sea reclamada no puede ser considerado como una indebida obstaculización de la información” (STS de 29 de abril de 2003, recurso de casación nº 2166/2000). A este respecto, la fundamental Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1995 (Arz. 1671) ya había manifestado que no procede declarar la nulidad de los acuerdos adoptados en un Pleno extraordinario y urgente con base en la falta de entrega a los concejales de fotocopia de “todos” los expedientes.

En definitiva, pues, debe distinguirse entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la obtención de copias o fotocopias, de manera que “...la facultad de acceso a la información de cualquier expediente o antecedente documental reconocida por la Ley sólo puede obtenerse mediante el libramiento de copias en los casos legalmente autorizados de acceso libre de los Concejales a la información o bien cuando ella sea expresamente autorizado por el Presidente de la Comisión de Gobierno (art. 16.1.a) en relación con el 15 del ROF)”, pudiendo decirse en última instancia que el derecho a la información de los concejales no incluye la obtención de fotocopias (STS de 21 de abril de 1997), como regla general.



Código Seguro de verificación:YqvlUTyOBj6VDBg05rY7jA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 19/04/2017 15:01:15	FECHA	19/04/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/11





NOVENO.- No obstante, si bien es cierto que la doctrina del Tribunal Supremo no permite entender que exista un derecho indiscriminado, absoluto y genérico a la obtención de copias (STS de 5 de noviembre de 1999), no lo es menos que cuando la petición de las mismas es concreta e individualizada para casos puntuales sí que encuentra cobertura en el art. 23.2 de la CE (STSJ de Andalucía, sede de Málaga, núm. 3587/10, de 30 de septiembre de 2010).

Son dos los supuestos que se pueden dar desde el punto de vista legal, que el acceso a la documentación solicitada verse sobre materias que han de ser tratadas en el Pleno (art. 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF-), respecto de la cual el acceso es incondicional, o que verse sobre materias que no han de ser dilucidadas en el Pleno (art. 16.1.a) del ROF), como en el caso que nos ocupa, respecto de la cual el acceso se encuentra supeditado a la obtención previa de la oportuna autorización del Presidente de la antigua Comisión de Gobierno, actual Junta de Gobierno Local (“ex” art. 16.1.a) “in fine”).

DÉCIMO.- Pues bien, en el presente supuesto ante la petición determinada y concreta formulada por la parte actora, la inactividad municipal vulnera la normativa y jurisprudencia aplicable en materia de protección de los derechos fundamentales, en la que de ha extremarse la diligencia para evitar que prevalezcan soluciones que bajo la apariencia de satisfacerlos de manera formal, en realidad encubran o camuflen su incumplimiento (STSJ de Castilla y León de 18 de octubre de 2013), constatándose en este asunto que en todo caso no se ha cumplido de manera íntegra o plena con el derecho a la información, resultando que un cumplimiento parcial, tardío o fuera de plazo no supone sino un incumplimiento de los presupuestos legales integrantes del derecho fundamental consagrado en el art. 23 de la Constitución vigente de 1978.

En definitiva, se puede concluir que dicho derecho fundamental incorpora el acceso a la información inexorable, es decir, el acceso a los expedientes, única forma de controlar la legalidad y acierto de las decisiones que se adoptan, como se ha pretendido en el caso que nos ocupa con respecto a la información sobre quien es el responsable del fichero gobierno abierto (www.gobiernoabierto.marbella.es), sin que se

Código Seguro de verificación:Yqv1UTyOBj6VDBg05rY7jA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 19/04/2017 15:01:15	FECHA	19/04/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Yqv1UTyOBj6VDBg05rY7jA==	PÁGINA 9/11





haya dado plena y total satisfacción al mismo, por todo lo cual procede declarar la vulneración del derecho fundamental invocado, debiendo por tanto estimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo tramitado por el procedimiento especial de los derechos fundamentales de la persona y anular la inactividad administrativa recurrida por no ser conforme a Derecho, declarando que la misma vulnera el derecho fundamental consagrado en el art. 23 de la Constitución en cuanto a la exhibición de la información solicitada por el recurrente.

UNDÉCIMO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, en concordancia con el art. 394 de la LEC, procede imponer las costas a la Administración Municipal demandada.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad El Rey,

FALLO

Que debo **rechazar y rechazo** la causa de inadmisibilidad aducida y debo **estimar y estimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED] [REDACTED] tramitado por el Procedimiento Especial de los Derechos Fundamentales de la Persona nº 773/2016, contra la inactividad administrativa descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, anulándola por no ser ajustada a Derecho, declarando que vulnera el derecho fundamental consagrado en el art. 23 de la Constitución, en cuanto a la información solicitada sobre quien es el responsable del fichero gobierno abierto, con imposición de las costas a la Corporación Municipal demandada.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto de conformidad con lo establecido en el

Código Seguro de verificación:Yqv1UTyOBj6VDBg05rY7jA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 19/04/2017 15:01:15	FECHA	19/04/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Yqv1UTyOBj6VDBg05rY7jA==	PÁGINA 10/11





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

art. 81.2.b) en relación con el art. 121.3 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y una vez firme devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

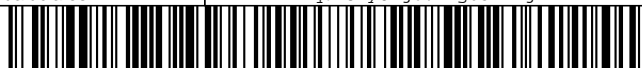
Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Illmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.-



Código Seguro de verificación:Yqv1UTyOBj6VDBg05rY7jA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 19/04/2017 15:01:15	FECHA	19/04/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	Yqv1UTyOBj6VDBg05rY7jA==	PÁGINA 11/11



Yqv1UTyOBj6VDBg05rY7jA==